

INFORME SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 12 de abril de 2021 a las 13:51 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1441
Radicado	05001 40 03 009 2016 01204 00
Proceso	LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causantes	MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO
Decisión	Nombra terna de partidores

En atención al memorial que antecede y considerando no fue posible materializar un acuerdo entre las partes sobre el trabajo de partición correspondiente, el Despacho procede a nombrar la siguiente terna de partidores, para que presenten el trabajo de partición dentro del presente proceso,

1. Doctor JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO quien se localiza en la dirección Calle 32 B No. 78-43 de Medellín., Teléfonos: 3007492558, correo electrónico Jorgeenriquealdanac@gmail.com.
2. Doctor JULIÁN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ quien se localiza en las direcciones Carrera 46 No. 49 A-27 oficina 301 y Carrera 81 No. 48B-03 de Medellín, Teléfonos 2347122 y 3006097915, correo electrónico: alfonso1@une.net.co.
3. Doctor ALBERTO ÁNGEL CASTRO quien se localiza en las direcciones Carrera 46 No. 52-25 oficina 604 y Calle 34D No. 17-46 apto. 301 de Medellín, Teléfonos 2310180 y 3104488699, correo electrónico: alanca77@hotmail.com.

A quienes se notificará de su designación por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Para realizar la labor encomendada se le concede el término de veinte (20) días, contados a partir de la aceptación del cargo, para presentar el trabajo de

partición en los términos señalados en el artículo 508 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2292b369affd884114d94265319a87e979b29aea718c63a7
d33b0ed7195f7654**

Documento generado en 20/04/2021 05:28:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 12 de abril de 2021 19:54 horas, por lo que se entiende recibido el día 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiunos (2.021)

Auto sustanciación Nro.	1442
Radicado	05001 40 03 009 2018 01266 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
Demandado	MARÍA AMANDA DURANGO VÉLEZ Y OTROS
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes el Informe determinación de linderos rendido por la auxiliar de la justicia – perito Adriana María Castañeda Tamayo presentado el pasado 13 de abril de 2021, a efectos de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a solicitud presentada por la auxiliar de la justicia, consistente en que se fijen los gastos y honorarios, el Despacho no accede a lo solicitado toda vez que los mismos sólo podrán fijarse al terminar su gestión, esto es una vez rinda de manera oral el respectivo informe en la audiencia y se resuelven la solicitudes que las partes consideren pertinentes; por lo anterior, los honorarios se fijaran al momento de proferir la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de abril de 2021 a las 8 a.m,

JUEZ - JUZ

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010e6ed876d43d616f7ea0a4b72c127856c8363e950ce757a9595b85f162d290**
Documento generado en 20/04/2021 05:28:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	954
Radicado	05001 40 03 009 2019 00369 00
Proceso	EJECUVITO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	CINDY JOHANA RODRÍGUEZ HERRERA
Decisión	No repone auto.

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra el auto de sustanciación No. 1072 de fecha 17 de marzo de 2021 por medio del cual se inadmitió la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto de sustanciación No. 1072 de fecha 17 de marzo de 2021, la parte demandante interpuso recurso de reposición sustentando su inconformidad en el hecho que, aunque la contestación de la demanda debe cumplir unos requisitos legales, el Código no estableció la posibilidad la de inadmitir el escrito de réplica que no satisficiera esas exigencias, por lo que el juzgado debió tener por no contestada la demanda.

Señala la recurrente que, de conformidad con el Código General del Proceso, sólo existe un caso en el que el juez puede ordenar que se corrija la contestación de la demanda para procesos verbales sumarios y no para ejecutivos como el que ahora se intenta; aunado a ello indica que la inadmisión de la contestación de la demanda solo aplica en materia laboral.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de estudio, y se tenga por no contestada la demanda.

Del recurso de reposición se dio traslado secretarial el 25 de marzo de 2021 y dentro del término la parte demandada no se pronunció al respecto.

Por consiguiente, procede el Despacho de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por defensa debe entenderse un derecho fundamental autónomo, ligado por razones obvias, al debido proceso, a través de cual se permite a toda persona controvertir los cargos o acusaciones que se pretenden en su contra. En otras palabras, por la relación misma que tiene con el demandado, se puede afirmar que el principio de contradicción siempre estará garantizado cuando en igual forma esté el de defensa. Así, si este ha sido limitado, desprotegido o negado, en la misma intensidad en lo que sea, lo será también el de contradicción. El principio de contradicción se caracteriza por las garantías que dispensa para oponerse y formular objeciones a los cargos, actos o decisiones que se tomen en detrimento de la situación jurídica de las partes, pero en especial del demandado.

Ahora bien, tanto el principio de defensa como el de contradicción involucran el debido proceso, por el cual debe entenderse el conjunto de garantías que protegen a las personas vinculadas a un proceso, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

En consecuencia, factor insustituible del debido proceso, es el derecho de defensa, con el objetivo específico de impedir que la decisión final se profiera sin la participación activa de quien pueda tener interés en ella, lo cual conlleva que la disminución de las posibilidades de defensa, en cualquier sentido, repercuta en la nulidad de lo actuado. El juez no puede condenar al demandado sino sobre la base de haber sido oído y vencido en juicio, mediante un procedimiento ajustado a las normas que aseguran sus posibilidades de defensa y contradicción.

En cuanto a la posibilidad de proponer o no excepciones previas dentro del presente proceso, el Despacho no puede desconocer los medios de defensa de los cuales está provista la parte demandada, en este proceso ejecutivo en particular al igual que en los demás, podrá el ejecutado manifestarse de distintas formas. En efecto, podrá optar por: 1. Contestar la demanda, 2. Allanarse a las pretensiones del demandante, 3. Presentar excepciones previas o de fondo. Incluso puede el demandado guardar silencio, es decir, no pronunciarse al respecto.

En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal mediante el cual el demandado se opone a las

pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del Juez a través de la sentencia. Convirtiéndose en un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Nuestro ordenamiento jurídico no impone al demandado la obligación de contestar la demanda, por lo que, si este no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta ¹. Para el caso en concreto, el ordenamiento procesal señala que la falta de contestación de la demanda le otorga al Juez competencia para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad de realizar otro tipo de actuación judicial.

Cabe resaltar dentro del asunto que hoy nos ocupa que la ausencia de contestación de la demanda hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad *material* de la *litis*, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (Constitución Política de Colombia artículo 228).

En consideración a la amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se

¹ T-165 de 1998

ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil, el cual reza “**Artículo 5°.-** *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal*”. (**Hoy artículo 12 del Código General del Proceso**). De esta manera, ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (artículo 90 del Código General del Proceso). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el Juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (Constitución Política de Colombia artículos 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en el artículo 13 de la Constitución.²

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de mayo 10 de 1979, declaró:

“(...) Se trata de establecer si el demandado, que está obligado a indicar en su contestación a la demanda el lugar donde pueden éste y su apoderado recibir notificaciones personales, a términos del artículo 92-5 del Código de Procedimiento Civil, omite tal requisito en dicha oportunidad, puede acarrear una sanción como la que le fue impuesta por el a quo, vale decir, que se dé por no contestada su demanda, y por consiguiente, situarlo en el caso de que se tengan por no presentadas las excepciones perentorias ni las pruebas con la cuales pretendía asumir su defensa frente a la pretensión incoada.

Es cierto que la norma procesal citada exige esa formalidad para el demandado y el artículo 75-11 la exige para el demandante; y que en lo que atañe al segundo, para el caso de observarse la omisión en comento,

² Sentencia T-1098 de 2005

el artículo 85 ibídem faculta al juez para ordenar se subsanen los defectos de que adolezca la demanda, disposición que no existe para el evento en que el incumplimiento de dicho requisito provenga del demandado.

Empero, precisa advertir que según el artículo 5° del Estatuto Procesal, los vacíos y deficiencias que se encuentren en las disposiciones del mismo se suplen con las normas que regulan casos análogos, de manera que para el sub lite lo lógico y legal es que el juez dé oportunidad igual al demandado, en cuyas circunstancias, en el presente caso, habría tenido que inadmitir la contestación y señalar un término para que indicara el lugar en el cual pudiese recibir notificaciones. Pero jamás proveer en la forma en que lo hizo violando, de paso, principios elementales de derecho procesal como los de la lealtad e igualdad de las partes en el proceso.”

(M.P. Antonio Rodríguez)

Frente al caso en concreto cabe advertir que el Despacho Judicial en aras a brindar cabal protección a los derechos de rango superior, requirió a la parte demandada para que procediera a conferir poder a un abogado en ejercicio para que ejerciera su representación, por cuanto nos encontramos de cara a un proceso de menor cuantía, auto cuyo único objetivo es buscar la representación de la parte demandada en debida forma subsanando una irregularidad de carácter formal; lo cual en ningún momento desconoció la ley procesal, como tampoco se ampliaron los términos previstos para la contestación de la demanda, para lo cual se resalta que en el mismo auto objeto de reproche se aclaró a la parte demandada que el profesional del derecho debía manifestar si coadyuvada la contestación presentada en causa propia, advirtiéndosele que no podría adicionarse la misma, toda vez que a la fecha se encontraban vencidos los términos del traslado de la demanda; así las cosas, sería una falacia pensar que se trataba de fijar un nuevo término para que la ejecutada interpusiera otro medio de defensa o medio exceptivo distinto; toda vez que esta ya se había pronunciado al respecto en su momento oportuno, aunque sin representación para ello.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y la jurisprudencia dictada al respecto, se puede concluir que el Despacho se encontraba facultado para conceder un tiempo prudencial a la demandada para que se sirviera simplemente conferir poder a un profesional del derecho, sin desconocer en ningún momento los derechos de la parte demandante, ni la normatividad procesal, razón por la cual no se repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 17 de marzo de 2021, pues el mismo fue proferido en estricto respeto a

las garantías procesales y jurisprudenciales, en virtud de las cuales se faculta al Juez para solicitarle a las partes aclaren los escritos presentados.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 1072 de fecha 17 de marzo de 2021, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 21 de abril de 2021 a las 8
a.m

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

a4f297f29aacfda0ffbb702e22de0faec48b17f69ae65e39df7efa22ba4b5174

Documento generado en 20/04/2021 05:28:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio Nro.	955
Radicado	05001 40 03 009 2019 01060 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA COOMPEMSURA
Demandado	YESELY DUARTE
Decisión	No repone

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada en contra el auto de sustanciación No. 390 de fecha 03 de febrero de 2021 por medio del cual se ordenó la entrega de títulos judiciales en favor de la demandada.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto de sustanciación No. 390 de fecha 03 de febrero de 2020, la parte demandada interpuso recurso de reposición sustentando su inconformidad en el hecho que, todos los dineros que llegaren con posterioridad a la terminación del proceso y los que estuvieran retenidos deben ser entregados a la demandada, tal y como lo solicitaron las partes.

Por lo anterior solicita la entrega de todos los títulos judiciales a su favor.

Del recurso de reposición se dio traslado secretarial el 17 de febrero de 2021 y dentro del término la parte demandante no se pronunció al respecto.

Por consiguiente, procede el Despacho de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de sustanciación Nro. 390 de fecha 03 de febrero de 2021, este Juzgado procedió a ordenar la entrega de un título judicial por valor de

\$135.876 a favor de la demandada, el cual fue consignado a órdenes del juzgado con posterioridad a la terminación del proceso.

Ahora bien, analizando los argumentos esgrimidos por la recurrente, se puede observar que los mismos no se encuentran dirigidos a impugnar la decisión del Despacho, sino a solicitar la entrega de la totalidad de los títulos judiciales en favor de la demandada, de conformidad con lo solicitado por las partes y lo ordenado en la providencia que declaró terminado el presente proceso por pago total.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que, esta judicatura obró conforme a derecho, y acogiéndose a los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso y lo solicitado por las partes, resaltándose para el efecto que si bien es cierto en auto de proferido el 03 de febrero de 2021 se indicó que se ordenaba el pago del título consignado con posterioridad a la terminación del proceso, no es menos cierto que a la fecha no habían más títulos judiciales pendientes de pago, puesto que los títulos consignados con anterioridad a la terminación ya habían sido ordenados y pagados a favor de la demandada, los cuales fueron cobrados en su totalidad por la misma el día 29 de enero de 2020 ante el Banco Agrario de Colombia.

Al respecto, cabe recordarle a la recurrente, que de conformidad con la relación de títulos judiciales expedida por el Banco Agrario de Colombia a órdenes del presente proceso sólo se consignaron cuatro depósitos judiciales, ordenándose el pago de los mismos en favor de la demandada, tal y como lo solicitaron las partes, como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41323003427431	8001178216	COOPERATIVA DE EMPL COOPERATIVA DE EMPL	PAGADO EN EFECTIVO	19/11/2019	29/01/2020	\$ 240.906,30
41323003443752	8001178216	COOPERATIVA DE EMPL COOPERATIVA DE EMPL	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2019	29/01/2020	\$ 251.895,00
41323003458336	8001178216	COOPERATIVA DE EMPL COOPERATIVA DE EMPL	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2019	29/01/2020	\$ 890.213,30
41323003481194	8001178216	COOPERATIVA DE EMPL COOPERATIVA DE EMPL	MPRESO ENTREGADO	10/02/2020	NO APLICA	\$ 135.876,30
Total Valor						\$ 1.518.890,00

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, no se repondrá el auto de sustanciación Nro. 390 de fecha 03 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 390 de fecha 03 de febrero de 2021, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 21 de abril de 2021 a las 8
a.m

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

AN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

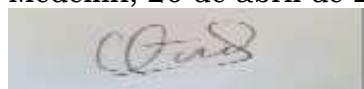
831392c17e512d4f790ceceeeef9dccad555b4dff63d1b7a6e41d377842246

a6

Documento generado en 20/04/2021 05:28:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de abril de 2021 a las 10:04 horas.
Medellín, 20 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1422
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	LUZ MERY BAENA VÉLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00011-00
Decisión	ORDENA A SECRETARÍA DAR CUMPLIMIENTO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se advierte que a la fecha la secretaría no ha procedido a dar cumplimiento a la elaboración de las órdenes de pago a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa; el Juzgado ordena a la secretaría dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto proferido el día 05 de abril de 2021 por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenó el pago de los títulos judiciales constituidos a favor de la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en la Cuenta Corriente No. 0-135-10-00981-7 del Banco Agrario de Colombia.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39dc8bc1a1edc8cd79c0b345a30458c6c7627aae4ca95d859ff682bc51d38b
a6

Documento generado en 20/04/2021 05:28:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 437.999.00
VALOR TOTAL	\$ 437.999.00

Medellín, 20 de abril del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00024 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1447

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb37dea0034a3ca14b6db0c5c178bc1cc25cb9d38a0ea3cad7123d39acfb56d

Documento generado en 20/04/2021 05:28:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que las demandadas GLORIA AMPARO SILVA RENDÓN, LUZ ELENA SILVA RENDÓN, MARÍA ISABEL SILVA RENDÓN y MARIELA SILVA RENDÓN, se encuentran notificadas por estados, del auto que libra mandamiento de pago, desde el día 26 de febrero de 2020; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 20 de abril del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	960
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2018-00727)
DEMANDANTE	SONIA ROJAS ROJAS
DEMANDADO	GLORIA AMPARO SILVA RENDÓN, LUZ ELENA SILVA RENDÓN, MARÍA ISABEL SILVA RENDÓN, MARIELA SILVA RENDÓN
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2020-00167-00
TEMAS	TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La demandante SONIA ROJAS ROJAS, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva conexas en contra de GLORIA AMPARO SILVA RENDÓN, LUZ ELENA SILVA RENDÓN, MARÍA ISABEL SILVA RENDÓN y MARIELA SILVA RENDÓN, teniendo en cuenta la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el día 06 de diciembre de 2019 dentro del proceso 2018-00727 y las costas liquidadas por este Despacho, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de las demandadas; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Las demandadas GLORIA AMPARO SILVA RENDÓN, LUZ ELENA SILVA RENDÓN, MARÍA ISABEL SILVA RENDÓN y MARIELA SILVA RENDÓN, fueron notificadas del auto que libra mandamiento de pago, por estado fijado el día 26 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P., sin que hicieran pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpusieron medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el día 06 de diciembre de 2019 dentro del proceso 2018-00727 y las costas liquidadas por este Despacho, cumple con los requisitos formales y sustanciales consagrados en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SONIA ROJAS ROJAS y en contra de GLORIA AMPARO SILVA RENDÓN, LUZ ELENA SILVA RENDÓN, MARÍA ISABEL SILVA RENDÓN y MARIELA SILVA RENDÓN, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 2.600.300,oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35baa6f2dbcc867af41ef8fee4045af038d20eaf03139b595715695b33b4c197

Documento generado en 20/04/2021 05:28:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 12, 13 y 14 de abril de 2021.

Medellín, 20 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	1419
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	RUBÉN DARÍO RAMÍREZ JARAMILLO
Demandado (s)	MARÍA ALEJANDRA ARBELÁEZ PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00464-00
Decisión	DECRETA LEVANTAMIENTO EMBARGO

Atendiendo a la solicitud presentada por el señor PEDRO LEÓN MORENO SILVA, por medio del cual solicita que el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de Placas LAU612 de su propiedad el cual fue adquirido de su anterior propietaria ALEJANDRA ARBELÁEZ quien figura como demandada en el presente proceso; el Despacho teniendo en cuenta que conforme con el historial del vehículo aportado, se puede observar que el registro de la inscripción del embargo sobre el vehículo automotor distinguido con Placas LAU612 se realizó el día 18 de noviembre de 2020 por parte de la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, a sabiendas que para esa fecha figuraba como propietario de dicho vehículo el señor PEDRO LEÓN MORENO SILVA quien ostenta dicha calidad desde el día 05 de agosto de 2020; el Despacho accederá a la solicitud del tercero toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 597 del Código General del Proceso que consagra: *“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso ejecutivo singular donde no se pretende ninguna garantía sobre el vehículo objeto de medida cautelar.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo automotor distinguido con Placas LAU612, el cual fue decretado mediante providencia proferida el 19 de agosto de 2020 y comunicado a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta mediante oficio 2507 de la misma fecha..

SEGUNDO: Por secretaría expídase el oficio respectivo y remítase el mismo una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO SE ACCEDE a la solicitud de asignar cita al señor PEDRO LEÓN MORENO SILVA para el ingreso excepcional a la sede judicial para revisar el expediente, toda vez que el mismo no hace parte del proceso no siendo procedente el acceso al expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Código General del Proceso; máxime si se tiene en cuenta que el mismo goza de reserva legal por tratarse de un ejecutivo donde a la fecha no se encuentra notificada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de abril de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0c6774d869358eebbfc9f83ec35a05ba9733a628056588e57d9de3316686
135**

Documento generado en 20/04/2021 05:28:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apelante presentó el día lunes, 19 de abril de 2021 a las 16:49 horas, en el correo institucional del Juzgado, memorial contentivo de los reparos concretos frente a la sentencia proferida dentro del presente proceso. A despacho.

Abril 20 de 2021

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1445
Radicado	05001 40 03 009 2020 00484 00
Proceso	DECLARACIÓN CON PRETENSión DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	JUAN CAMILO RESTREPO MONTOYA
Demandados	IVÁN DANILO CAICEDO QUELAL
Decisión	Incorpora reparos

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar al expediente el memorial presentado por el apoderado judicial del demandado JUAN CAMILO RESTREPO MONTOYA el 19 de abril de 2021, mediante el cual presenta los reparos concretos frente a la Sentencia No. 97 proferida en audiencia el pasado 14 de abril de 2021.

Así las cosas y considerando que el apelante presentó los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, se ordena remitir el expediente digital a la oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

784bf41af9acc4117749f89d416e3625102e9925e164ee02e971bdc715b9863e

Documento generado en 20/04/2021 05:47:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 101.202.00
VALOR NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	\$ 22.700.00
VALOR TOTAL	\$ 123.902.00

Medellín, 20 de abril del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00487 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1363

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf74a62d0b81ce3a5f9a40de1722e3985fe812071b21140423d07d2958a3fe8f**

Documento generado en 20/04/2021 05:28:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	1443
Radicado	05001 40 03 009 2020 00569 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ANDRÉS FELIPE ROMERO IZQUIERDO
Demandados	ANA MARÍA MOLINA JARAMILLO
Decisión	Aplaza audiencias

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA21-31 del 04 de abril de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y atendiendo al incremento de contagios del virus COVID -19; el Despacho se ve en la necesidad de aplazar nuevamente la audiencia presencial programada para el día 21 de abril de 2021 a las 9:00 am., teniendo en cuenta que a la fecha el aforo en las sedes judiciales continúa en el 20 % y las audiencias presenciales deben evitarse a fin de evitar la propagación del virus.

En consecuencia, se fija como nueva fecha el día **martes 11 de mayo de 2021 a las 4:00 P.M.**, en la cual se practicará la toma de grafías a la demandada ANA MARÍA MOLINA JARAMILLO para el cotejo de las firmas, de conformidad con lo establecido en el artículo 273 del Código General del Proceso, recordando que únicamente se autorizará el ingreso a la sede judicial a los apoderados de las partes, al perito y a la citada demandada, quienes deberán contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

Asimismo, el Despacho ante la necesidad de la prueba se encuentra en imposibilidad de adelantar las diligencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordena **APLAZAR** la audiencia fijada por esta judicatura para el 10 de mayo de 2020 y en consecuencia fija como nueva fecha el día **28 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 21 de abril de
2021 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f697d81a09afc888aba06c06b9dadf121fb99b88a3154ca992e7e0627817dcfb**
Documento generado en 20/04/2021 05:28:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

~~JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ~~
Secretario

INFORME SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 12 de abril de 2021 a las 11:34horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1440
Radicado	05001 40 03 009 2020 00647 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante (S)	LINA MARCELA ROJO MURIEL
Demandado (s)	HEREDEROS INDETERMINADOS DE INES RESTREPO UPEGUI
Decisión	Ordena expedir nuevo oficio

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, por medio el cual informa la devolución del oficio No. 3031 de 01 de octubre del 2020, sin registrar, por haber vencido el tiempo límite para pagar el valor para la inscripción del embargo y del certificado, se ordena la expedición de un nuevo oficio que comuniqué la inscripción de la demanda decretada mediante providencia del 01 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda.

Por secretaría, expídanse el oficio respectivo y remítanse el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de abril de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54dbfc6b61359054656aa771e62fc2dea77b67dbf34a36ffa8d413c0ef9db10
e**

Documento generado en 20/04/2021 05:28:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, la demandada FUENTES ACQUA S. A. S. “EN LIQUIDACIÓN” se encuentra notificada por aviso desde el 12 de marzo del 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 20 de abril del 2021.

TERESA TAMAYO PÉREZ

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	958
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.
DEMANDADO	FUENTES ACQUA S. A. S. “EN LIQUIDACIÓN”
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2020-00653-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de FUENTES ACQUA S. A. S. “EN LIQUIDACIÓN”, teniendo en cuenta el título ejecutivo “Acta de Conciliación” aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La demandada FUENTES ACQUA S. A. S. “EN LIQUIDACIÓN” fue notificada por aviso el día 12 de marzo del 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, el “Acta de Conciliación”, cumple con los requisitos formales del artículo 1° del la Ley 640 de 2001 y las obligaciones en él contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A., y en contra de FUENTES ACQUA S. A. S. “EN LIQUIDACIÓN”, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$2.671.000.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bc37bb5e8414007e16c9fa0b814e46f9fe9e2994f64a5bcb0e40b5f980ac54**

Documento generado en 20/04/2021 05:28:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado GUSTAVO ADOLFO MEJÍA MESA se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 29 de marzo del 2021, con constancia de apertura del mensaje de datos en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 20 de abril del 2021.

TERESA TAMAYO PÉREZ
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	959
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO MEJÍA MESA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00720 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de GUSTAVO ADOLFO MEJÍA MESA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

El demandado, GUSTAVO ADOLFO MEJÍA MESA, fue notificado personalmente a través del correo electrónico, del auto que libra mandamiento de pago, desde el día 29 de marzo del 2021, con constancia de apertura del mensaje de datos en la misma fecha; de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de GUSTAVO ADOLFO MEJÍA MESA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 5.846.113,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b36e69dfc7477e81086cf920e930b163bcb7dfd269ca4ee80e4fb62a550e7d2

Documento generado en 20/04/2021 05:28:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 916.316.52
VALOR NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	\$ 39.000.00
VALOR TOTAL	\$ 935.316.52

Medellín, 20 de abril del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00825 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1364

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cbef8daacec8e62bc56c4c4516482072c7444eed1cf70716b74181fd41a414**

Documento generado en 20/04/2021 05:28:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 90.000.00
VALOR NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	\$ 17.800.00
VALOR TOTAL	\$ 107.800.00

Medellín, 20 de abril del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00827 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1365

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f940bd46c485192d2de6d4e2465161957d33b6347598099e4324589567502a38**

Documento generado en 20/04/2021 05:28:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

Sentencia Anticipada	98
Radicado	05001-40-03-009-2020-00867-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandados	MARLÍN ELIZA MOSQUERA MURILLO
Decisión	Declara no probada la oposición propuesta y ordena seguir adelante con la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es la persona jurídica denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN S.A. identificado con Nit. 860-066.279-1, quien acudió al proceso a través de su representante legal.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición la señora MARLÍN ELIZA MOSQUERA MURILLO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 35.600.660.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
 - Por la suma de TRECE MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$13.073.244,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12 de noviembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo

establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

- Que la señora MARLIN ELIZA MOSQUERA MURILLO suscribió y se obligó solidariamente al pago de una obligación crediticia contenida en el título valor pagaré número 1022978 a favor de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.
- Que concomitantemente la deudora, suscribió la respectiva carta de instrucciones de diligenciamiento relacionada al título valor, misma en la cual se autorizó al demandante para diligenciar los espacios en blanco en caso de mora y hacer exigible el pago total de las obligaciones a la deudora.
- Que, en razón de la mora presentada por la demandada, se procedió a diligenciar el pagaré por concepto de capital hasta el 11 de noviembre de 2020, por la suma de TRECE MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$13.073.244 M/L), y de conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el 11 de noviembre de 2020, acordándose que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Medellín.
- Que VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S endosó en propiedad y sin responsabilidad el pagaré número 1022978 a favor de FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA, quien posteriormente endosó en propiedad y sin responsabilidad el pagare a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S.
- Que ALPHA CAPITAL S.A.S endosó el pagaré número 1022978 en propiedad a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, hecho que transfiriere la propiedad del referenciado título y le faculta por activa para incoar la presente acción ejecutiva.

4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio y Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- El mandamiento de pago, por la cuerda de los procedimientos ejecutivos de mínima cuantía, fue librado el 24 de noviembre de 2020 en la forma reclamada en la demanda, y se notificó por inserción en los estados del día 25 de noviembre de la misma anualidad.
- La demandada MARLIN ELIZA MOSQUERA MURILLO, se notificó personalmente a través de correo electrónico desde el día 16 de febrero de 2021.
- El día 15 de febrero la demandada MARLIN ELIZA MOSQUERA MURILLO actuando en nombre propio en razón de la cuantía, procedió a dar respuesta a la demanda e informar al Despacho que si bien reconoce la obligación adeudada a VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S, no conoce a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, porque nunca ha pactado algún tipo de crédito con dicha entidad. Añade a su contestación que no cuenta con los recursos económicos ni los medios necesarios para cubrir la deuda, pero que tiene la intención de ponerse a paz y salvo con la entidad una vez resuelva el proceso ejecutivo que la obligó a entrar en mora con VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.

Es insistente en señalar que entró en mora, en virtud de un embargo que su nominador registró dejando de descontar el valor de las cuotas pactadas mediante el pagaré 1022978 ya que le descuentan el 50% del salario devengado, por lo que el saldo restante de \$451.536 no le alcanza para cubrir sus necesidades, señalando que es madre cabeza de familia en situación de discapacidad por lo tanto su única fuente de ingreso para subsistir es la pensión de invalidez que recibe, teniendo a su cargo a su hija menor de 7 años y su madre que es de la tercera edad.

- Del escrito de contestación de la demanda se corrió traslado a la parte actora mediante auto del 08 de marzo de 2021, quien no se pronunció al respecto.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante

- Pagaré No. 1022978 y carta de instrucciones

- Endoso en propiedad del pagaré número 1022978 realizado por VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S a favor de FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA
- Endoso en propiedad del pagaré número 1022978 realizado por FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA en favor de ALPHA CAPITAL S.A.S.
- Endoso en propiedad del pagaré número 1022978 realizado por ALPHA CAPITAL S.A.S. en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN.
- Certificado de existencia y representación VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S
- Certificado de existencia y representación FIDUCOOMEVA
- Certificado de existencia y representación ALPHA CAPITAL S.A.S.
- Certificado de existencia y representación COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN.

Parte demandada

- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandada
- Colilla de pago mes de enero de 2021.
- Certificado incapacidad expedida por RedVital Antioquia

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- *Cuando no hubiera pruebas por practicar.*

3.- *Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*” (Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e

inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 184 del C. G del P, para constituir un título ejecutivo; no sobra agregar que se encuentran otros documentos amparados en diversos textos legales, como los títulos valores, cobro de cuotas de administración u obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de arrendamiento entre otros, que dan lugar a la ejecución por norma especial y no en disposición del artículo 422 del C. G del P.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el artículo 621 de Código de Comercio, enuncia como **i)** la mención del derecho que en el título se incorpora, y **ii)** la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título, que para el caso del pagaré se encuentran contenidos en el artículo 709 *Ibidem*, los cuales se concretan en los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene

dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado del codemandado, como defensa y en concreto sobre la contestación de la demanda propuesta, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar a determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente al argumento esgrimido por la demandada respecto a que la obligación fue suscrita con la entidad VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S y no con la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, a quien no conoce y no ha pactado crédito alguno, cabe resaltar que tratándose de los títulos valores es de suma importancia enfatizar que la legitimación en la causa por activa la ostenta quien ha adquirido el instrumento de acuerdo con su ley de circulación, al respecto indica el artículo 647 del Código de Comercio *“Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”*.

La legitimación entonces, siempre va unida a la tenencia del título, conforme a la ley de circulación. En ese orden, el Código de Comercio Colombiano, además de definir y clasificar los títulos valores, reglamenta su forma de circulación. Para el caso que nos ocupa, el pagaré puede ser expedido a la orden siendo procedente su circulación a través del endoso, habida cuenta que, *“Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transmisibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título...”* (artículo 651). De otra parte, el artículo 661 del mismo ordenamiento, dispone: *“Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”*

En conclusión, se tiene que un tenedor del título valor pagaré, que circula a la orden, se encuentra legitimado cuando: I) Se le trasfiere mediante endoso, caso en el cual su cadena endosataria debe ser ininterrumpida y, II) Se le entregue materialmente el título.

Cumplidas las anteriores exigencias, el tenedor se identifica como último endosatario, y, por ende, está legitimado para deprecar del deudor la satisfacción de la prestación debida.

Otro aspecto que debe destacarse es que, el endoso, como ya se anotó es una de las exigencias para la legitimidad de un tenedor de un pagaré a la orden, puede darse de tres formas: en propiedad, en procuración al cobro o en garantía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 656 de la legislación mercantil. En cuanto a la primera, que es la que interesa en a la Litis, debe entenderse que se origina cuando por voluntad del endosante se transfiere el derecho real sobre el título al endosatario, consignándose expresamente en el respectivo documento: “*endoso en propiedad a...*”

Así pues, se debe recordar que el endoso en propiedad no requiere cláusulas especiales, basta simplemente colocar la firma del endosante, que el endoso conste en el título o en hoja anexa adherida al mismo y que sea efectuado antes del vencimiento del título, para que el endosatario se tenga como adquirente en propiedad del respectivo título.

En el caso de marras se tiene que VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S beneficiario del pagaré objeto de recaudo, realizó inicialmente un endoso en propiedad al FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA, quien posteriormente endosó en igual calidad a ALPHA CAPITAL S.A.S quien a su vez endoso en propiedad a la actora COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN presentándose de esta manera una cadena ininterrumpida de endosos, según consta en hoja adherida al pagaré objeto de recaudo y al encontrarse el título valor en su poder no cabe duda de su entrega.

En este caso, se observa que la cadena de endosos del pagaré suscrito por la demandada se encuentra ajustada a las normas sustanciales que regulan la materia y que fueron descritas en precedencia; así mismo se observa que el título valor se encuentra en poder de la cooperativa demandante, por lo que no cabe duda que es su legítima tenedor, encontrándose legitimada para exigir el cumplimiento de la obligación que incorpora dicho título valor.

Ahora, frente a la manifestación presentada por la demandada consistete en que no conoce a la demandante, es importante recordar que la notificación del endoso al deudor, en materia de títulos valores cómo el que nos ocupa (pagaré) no se requiere, pues goza de plena eficacia la negociación del título nominativo, mediante su endoso y entrega, o mediante la sola entrega al cesionario del título. Al respecto el artículo 1966 del Código Civil preceptúa que las

disposiciones sobre cesión de créditos no se aplican a los incorporados en documentos de las especies últimamente mencionadas, y cuya negociación se rige por los procedimientos más ágiles y modernos de la legislación mercantil. (OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen de las Obligaciones; Editorial Temis. Pág. 291).

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptará que la notificación del endoso no fue practicada, dicha posición tampoco desvirtuaría las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 423 del Código General del proceso, la notificación del mandamiento de pago hará las veces de la notificación de la cesión.

Por lo anterior, se despachará de manera desfavorable la inconformidad presentada por la parte demandada.

Frente a las manifestaciones presentadas consistentes en la difícil situación económica de la demanda la cual imposibilita el pago de las obligaciones demandadas y la intención de pago, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que no se encuentran encaminadas a enervar las pretensiones de la demanda, sino a manifestar un deseo de la demanda y su condición personal, la cual no constituye una justificación para el incumplimiento si se tiene en cuenta los principios que gobiernan las obligaciones y en particular los títulos valores.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que dicha oposición no configura ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código de General del Proceso y 784 del Código de Comercio. Lo que amerita a que sea declarada infundada la presente excepción.

Así las cosas, considera el despacho que la oposición propuesta por la demandada no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que la deudora se obligó en el título valor objeto de la litis, a pagar la totalidad de las obligaciones adquiridas con la demandante, quedando obligados en virtud del principio de literalidad.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN S.A. en contra de la señora MARLÍN ELIZA MOSQUERA MURILLO, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la oposición propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN S.A. en contra de la señora MARLÍN ELIZA MOSQUERA MURILLO, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 24 de noviembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación por separado del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar a la demandada, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

QUINTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación por separado del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas a favor de la sociedad demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$784.400 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 21 de abril de 2021 a las 8
A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d7679074841b486bebecb20515e31db2eba193efe37a7080bb7190ce2c929

52d

Documento generado en 2

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.083.604.68
VALOR REGISTRO EMBARGO	\$ 20.300.00
VALOR TOTAL	\$ 3.103.904.68

Medellín, 20 de abril del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00103 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1366

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17215315ab0887f297a871bc88da3f48d8c222380262f83ce0a464c7e3f85a47**

Documento generado en 20/04/2021 05:28:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.761.804.42
VALOR TOTAL	\$ 1.761.804.42

Medellín, 20 de abril del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00136 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1367

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

233d724433fee4b1207bad9710fa0dace6c91acbca816ba68145cbad9756f1bb

Documento generado en 20/04/2021 05:28:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.071.564.00
VALOR TOTAL	\$ 4.071.564.00

Medellín, 20 de abril del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00 0021300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1368

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f1d3e68b0ac7aec718f0b2a58c6ba85ac9b49be52fd7bebcbe7e9397abd3540

Documento generado en 20/04/2021 05:28:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 649.785.00
VALOR TOTAL	\$ 649.785.00

Medellín, 20 de abril del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00238 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1369

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d4dfc45ce5ad8cea383d404410f7cd0db730faf793ee3a4036907f27967bf9**

Documento generado en 20/04/2021 05:28:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 516.598.68
VALOR TOTAL	\$ 516.598.68

Medellín, 20 de abril del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00266 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1370

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de abril del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cd2eff697221b9c408362c19ef563bff1fd6326ebef1a555ede4b3edb447f7**

Documento generado en 20/04/2021 05:28:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.889.463.91
VALOR TOTAL	\$ 1.889.463.91

Medellín, 20 de abril del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00297 00

AUTO DE SUSTANCIACION No.

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de abril del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf7982d6f6e00ca9ec3d71ed648fcba273ed2f750ee3c79dae1e560ae94043f6

Documento generado en 20/04/2021 05:28:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante solicita se corrija la providencia proferida del 19 de abril de 2021, por haberse indicado en forma errada el radicado del proceso. Medellín, 21 de abril del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1329
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00297-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A. antes BANCO COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ BEDOYA
DECISIÓN	No accede solicitud corregir auto

En consideración al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del auto interlocutorio No. 924 proferido el 19 de abril de 2020, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que si bien es cierto en el cuadro de referencia se incurrió en error en los últimos dígitos del radicado, el mismo no se encuentra en la parte resolutive de la providencia ni influye en ella; razón por la cual la corrección solicitada no se ajusta a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cda9880f02b7ebf3ac75969c59cd929f45954163a7d2f0eeef309a59507900d**

Documento generado en 20/04/2021 01:17:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de abril de 2021 a las 07:13 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con T.P. 151.504 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 20 de abril de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	908
Radicado	05001-40-03-009-2021-00416-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado (s)	ANDERSON TABARES GARCÍA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S en contra de ANDERSON TABARES GARCÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo tipo motocicleta distinguido con Placas GNE91F, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con C.C. 32.350.461 y T.P.

151.504 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 21 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme*

*a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**1311989f5e15bb8e2a65484e0af19416e932c88e5d
382762d01876aaf14a91a8**

*Documento generado en 20/04/2021 05:28:32
AM*

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de abril de 2021 a las 8:52 horas.
Medellín, 20 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	909
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FERNANDO ARTURO FRANCO JARAMILLO
Demandado (s)	CLAUDIA TANISHA JAIME BALLESTAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00417-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por FERNANDO ARTURO FRANCO JARAMILLO en contra de CLAUDIA TANISHA JAIME BALLESTAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder conferido por el demandante FERNANDO ARTURO FRANCO JARAMILLO a la Dra. JULIA ELVIRA CARAZO RODRÍGUEZ, para iniciar estas diligencias, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

B.- Deberá aportarse debidamente escaneado y en su totalidad, el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

C.- Deberá aportarse debidamente escaneada la cuenta de servicios públicos domiciliarios y la certificación de pago realizada por la parte demandante.

D.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 1°, indicando uno a uno los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada, ya que cada uno corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

E.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 2° indicando una a una las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada uno de los cánones adeudados por la demandada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779b01239cefd94e578af41b64eea284d91086891ad762c5a85c4869b711d8b**

Documento generado en 20/04/2021 05:28:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de abril de 2021, a las 9:02 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el DR. EDWIN DE JESÚS ECHAVARRÍA AMAYA, identificado con T.P. 242.689 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 20 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	910
Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causantes	JESÚS ANTONIO ROLDAN ESCOBAR MARÍA ISABEL LÓPEZ DE ROLDAN
Interesada	MARTHA OLIVA ROLDAN LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00418-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, presentada por MARTHA OLIVA ROLDÁN LÓPEZ y cuyos causantes son los señores JESÚS ANTONIO ROLDAN ESCOBAR y MARÍA ISABEL LÓPEZ DE ROLDAN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá indicarse en los hechos de la demanda, si se tiene conocimiento de la existencia de otros herederos para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.
- 2.- Deberá aportarse en escrito separado, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, conforme con el artículo 489 # 5° del Código General del Proceso.
- 3.- De conformidad con lo establecido en el Numeral 6° del Artículo 489 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá aportar el avalúo catastral actualizado del bien relicto, y con el mismo deberá adecuar el activo

de la herencia en los términos establecidos en el numeral 4° del Artículo 444 del Código General del Proceso.

4.- Deberá aportar registro civil de nacimiento del heredero del señor JESÚS ANTONIO ROLDAN ARANGO.

5.- Deberá aporta el registro civil de matrimonio de los señores JESÚS ANTONIO ROLDAN ESCOBAR y MARÍA TERESA ARANGO.

6.- Deberá aportar copia de la decisión que dejó sin efectos las Escrituras Pública Nros. 242 y 212 expedidas por la Notaría única de Frontino Antioquia por medio de las cuales se protocolizó el trámite de la sucesión que aquí se pretende, ya que el requisito de la oficina de Instrumentos públicos para el registro de la partición no invalida por sí mismo todo el trámite de la sucesión que se adelantó ante la Notaría.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al DR. EDWIN DE JESÚS ECHAVARRÍA AMAYA, identificado con C.C. 71.796.638 y T.P. 242.689 del C.S.J., para que represente a la interesada dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4586909a5ec4a914dd0e063f42ed1dd108ba3b04faa150dc868ff55386efda

a

Documento generado en 20/04/2021 05:28:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>